



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 05824-2008-PHC/TC  
AMAZONAS  
ASUNCIÓN LABÁN REYES  
Y OTROS

### RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 10 de marzo de 2009

#### VISTO

El recurso de agravio constitucional interpuesto por don Luis Fernando Ambulodegui Domenack contra la resolución expedida por la Sala Mixta Descentralizada Transitoria de la Corte Superior de Justicia de Amazonas, de fojas 367, su fecha 1 de septiembre de 2008, que declaró improcedente la demanda de hábeas corpus de autos; y,

#### ATENDIENDO A

1. Que, con fecha 9 de abril de 2008, doña Asunción Laban Reyes, don José Vigo Verástegui, don Mario Enrique Murrugarra Morillos, don Edgar Cristóbal Morillos Suclupe, doña Paula Janett Morillos Suclupe, doña María Griselda Rondoy Morillos, doña Orfilia Ramírez Suxe, don Alfio Bismarck Álvarez Hernández, don Adomaro Suxe Suárez, doña Maritza Mayanga Carrascal, don Segundo Lorenzo Crisanto Pulache, don Ronald Eber Soberón Burga, doña Zenaida Verónica Vera Morillos, doña María Teresa Peche Morillo, don Jacobo Cerdán Abanto, doña Beatriz Mendoza Chuquiruna, doña Lucía Malca de Ramírez, doña María Teotista Quintero Quiroz, don José Anyelo Contreras Heredia, doña Juana Elena Vásquez Cabanillas y don Fermín Rafael Tavera Tineo, interponen demanda de hábeas corpus contra el Administrador del Mercado Municipal de Bagua, don Vilmer Ramírez Cieza, el Jefe de Seguridad Ciudadana de la Municipalidad Provincial de Bagua, don Waldo Vallejos Vilela, el Jefe de Seguridad Ciudadana del Sector Los Olivos, doña Roxana Altamirano Achaca, el Jefe de Seguridad Ciudadana del Sector La Primavera, don Jesús Díaz Delgado, el Policía Subalterno del Área de Tránsito de la Comisaría de Bagua, don Daniel Sánchez Bances, y el Policía Subalterno de la Comisaria de Bagua, don Manuel Mego Marín, por vulneración de sus derechos constitucionales al libre tránsito, a la libertad personal y a la integridad personal. Refieren que con fecha 26 de abril de 2008, los demandados, conjuntamente con otras personas que trabajan en la Municipalidad Provincial de Bagua, han amenazado su libertad personal toda vez que los policías demandados vienen siguiéndolos y vigilándolos como consecuencia del desalojo de los



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

comerciantes ambulantes del Jr. Ica de la Parada Municipal, ordenado por la Municipalidad, agregando que los efectivos en estado de ebriedad han efectuado disparos al aire con el propósito de asustarlos. Asimismo, señalan que se les pretende reubicar en el Mercadillo del Jr. Ayacucho sin haberse realizado una planificación técnica ni legal.

2. Que el artículo 200°, *inciso 1*, de la Constitución señala que el hábeas corpus procede cuando se amenace o vulnere el derecho a la libertad individual o los derechos constitucionales conexos. A su vez, el artículo 2° del Código Procesal Constitucional establece que *“los procesos constitucionales de habeas corpus (...) proceden cuando se amenace o viole los derechos constitucionales por acción u omisión de actos de cumplimiento obligatorio, por parte de cualquier autoridad, funcionario o persona”*.
3. Que, en el caso de autos, a fojas 59 obra el Informe sobre las Condiciones de Seguridad del Mercado y Parada Municipal de Bagua, emitido por el Instituto Nacional de Defensa Civil, Dirección Regional de Defensa Civil de Amazonas, el cual concluye que *“el Mercado Modelo y Parada Municipal, vías de circulación y evacuación, presentan alto riesgo para la vida y el patrimonio de las personas que trabajan y concurren en él”* y se señala un conjunto de recomendaciones en virtud de la seguridad de la población. A más abundar, de fojas 192 a 198 obran varios oficios mediante los cuales, el Alcalde de la Municipalidad Provincial de Bagua, don Luis S. Nuñez Terán, solicita la presencia y el apoyo de distintos funcionarios para que se realice la reubicación de los ambulantes de la Parada Municipal hacia el Mercadillo Municipal, por lo que se desprende que los hechos alegados por los recurrentes responden a sus intereses, que no serían otros que la continuación de sus actividades de comercio ambulatorio en el lugar del que se les pretende erradicar, y en modo alguno tienen incidencia negativa concreta sobre el derecho al libre tránsito, por lo que la pretensión resulta manifiestamente incompatible con la naturaleza tuitiva de este proceso constitucional de la libertad.
4. Que, dado que la reclamación de los demandantes (hecho y petitorio) no está referida al contenido constitucionalmente protegido del derecho tutelado por el hábeas corpus, resulta de aplicación el artículo 5°, *inciso 1*, del Código Procesal Constitucional.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 05824-2008-PHC/TC  
AMAZONAS  
ASUNCIÓN LABÁN REYES  
Y OTROS

Por estas consideraciones, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

**RESUELVE**

Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**LANDA ARROYO  
MESÍA RAMÍREZ  
ÁLVAREZ MIRANDA**

**Lo que certifico:**

**Dr. ERNESTO FIGUEROA BERNARDINI  
SECRETARIO RELATOR**